

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 172

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santo Tejada Félix y Rafael Tejada Castro.

Abogado: Lic. Juan Pablo Dotel.

Interviniente: Juan Pérez Rosario.

Abogados: Licdos. Luis Eduardo Díaz Lora y José Tavares Cross.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Tejada Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 39809 serie 18, residente en la calle Eliseo Grullón No. 29 del sector Los Prados de esta ciudad, prevenido, y Rafael Tejada Castro, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de enero de 1990, a requerimiento del Juan Pablo Dotel, quien actúa a nombre y representación de Santo Tejada Félix, prevenido, y Rafael Tejada Castro, persona civilmente responsable, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención interpuesto por Juan Pérez Rosario, representado por sus abogados constituidos, Licdos. Luis Eduardo Díaz Lora y José Tavares Cross, el 20 de agosto de 1990;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Rafael Tejada Castro,

persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Santo Tejada Félix, prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Isidro Medina, actuando a nombre y en representación de la Dra. Nola Pujols de Castillo, quien a la vez actúa a nombre y representación de Santo Tejada Félix, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, (Cámara Penal), cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Santo Tejada F., por haber quedado citado legalmente en audiencia y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía aseguradora Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente emplazada; **Tercero:** Se declara a Santo Tejada Félix, culpable de violar los artículos. 49, acp. (1) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en tal virtud se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), mas las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por el Sr. Juan Pérez Rosario, en calidad de padre del Sr. Juan Pérez (Fdo); por conducto de su abogado Dr. Luis E. Díaz; **Quinto:** Se condena a Santo Tejada Félix y al Dr. Rafael Tejada en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización conjunta y solidariamente de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Sr. Juan Pérez, por los daños morales causados por el accidente en cuestión con motivo de la pérdida o muerte de su hijo; **Sexto:** Se condena a Santo Tejada Félix, al pago de las costas penales y civiles con distracción y provecho del Lic. Luis E. Díaz Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena a Santo Tejada Félix y Dr. Rafael Tejada, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Santo Tejada Félix, el Dr. Rafael Tejada, persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** Declara al nombrado Santo Tejada Félix, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación de la Ley 241, (trauma cráneo cerebral politraumatizado), en perjuicio de Miguel Pérez, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Pérez Rosario, contra Santo Tejada Félix, prevenido y el Dr. Rafael Tejada, persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía Seguros Pepín, S. A., como empresa aseguradora del vehículo propiedad del Dr. Rafael Tejada, en consecuencia condena a Santo Tejada Félix y al Dr. Rafael Tejada,

solidariamente al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por los daños morales y materiales causádoles a Juan Pérez Rosario, con motivo del accidente automovilístico; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Santo Tejada Félix y Dr. Rafael Tejada, solidariamente, al pago de los intereses de dicha cantidad, la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; así como también al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Eduardo Díaz Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la sentencia en cuanto a la condenación del Dr. Rafael Tejada, como persona civilmente responsable a la compañía Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo propiedad del Dr. Rafael Tejada, causante del accidente en cuestión”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Santo Tejada Feliz fue torpe, imprudente y no observó las disposiciones de la ley de tránsito, ya que al desplazarse por la autopista Duarte, kilómetro 41, atropelló a Miguel Pérez cuando éste cruzaba la vía bajo un fuerte aguacero; por lo que el prevenido debió ir a una velocidad moderada que le permitiera mayor visibilidad y control de su vehículo, ya que cuando trató de frenar perdió el control de su vehículo e impactó al señor Miguel Pérez”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Juan Pérez Rosario, en el recurso de casación interpuesto por Santo Tejada Félix, prevenido y Rafael Tejada Castro, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de apelación interpuesto por Rafael Tejada Castro, contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Santo Tejada Félix, en su condición de prevenido, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Luis Eduardo Díaz Lora y José Tavares Cross, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do